

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 024

FECHA DEL AUTO DÍA 17 DE FEBRERO DE 2025

JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	<u>FECHA DEL ESTADO</u>	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2024-1873	VERBAL	MINIMA	ANGIE PAOLA NARANJO DELGADO	CRISTIAN DAVID ANGEL SANDOVAL / INVERSIONES RAZA SAS	18/02/2025	ADMITE	LETRA
5 PC Y CM	2024-1930	SINGULAR	MINIMA	COBRANDO SAS	JOSE ANTONIO RAMIREZ PERALTA	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1937	SINGULAR	MINIMA	ALIADOS ESTRATEGICOS EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION SAS	AGREGADOS CARTRICOL SAS	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1950	VERBAL	MINIMA	LISSETH YESENIA PARRA RIVERA	DENTIX COLOMBIA S.A.S / DENTIX FINANCIAL SERVICES SAS	18/02/2025	ADMITE	LETRA
5 PC Y CM	2024-1983	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO - PROPIEDAD	EDILSON CASTIBLANCO	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1990	SINGULAR	MINIMA	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	ANGELA KATHERINE RINCON GOMEZ	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS

5 PC Y CM	2024-2063	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"	VICTOR DANIEL DIAZ CARO / LUZ MERY HERRERA RODRIGUEZ	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2065	DESPACHO COMISORIO	MINIMA	BLANCA ROSA TORRES BAHAMON	CARLOS AREVALO GENER	18/02/2025	COMISION	SECRETARIA
5 PC Y CM	2024-2082	SINGULAR	MINIMA	LATO SENSU ABOGADOS CONSULTORES SAS	WILSON ORLANDO BARRETO OSMA	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2083	VERBAL	MINIMA	JOSE DOMINGO GALEANO TAPIERO	CONSUELO ALVARADO SANCHEZ	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2103	SINGULAR	MINIMA	VACUUM ROBOTICS Y AUTOMATIC SYSTEMS	PRIMECHEESE SAS	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2135	MONITORIO	MINIMA	SHIPPING SERVICES COLOMBIA SAS	TRANSPORTADORA PUNTUAL EXTRESS SAS TRANSPEX	18/02/2025	ADMITE	LETRA
5 PC Y CM	2024-2138	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL	OMAR FABIAN CAVIEDES MARTINEZ / LAURA STEFANIA PANCHE RUBIANO	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2165	SINGULAR	MINIMA	REYES NAPOLEON GONZALEZ ACOSTA	GLORIA NATALY TOBARIA	18/02/2025	INADMITE	TERMINOS
5 PC Y CM	2024-2179	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO LA ESTANCIA DEL CAMINO SALAZAR II ETAPAS I-II- III	WILLIAM TIQUE CAPERA / YAMILE LOAIZA ORTIZ	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS

5 PC Y CM	2024-2182	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA PINO PROPIEDAD HORIZONTAL	INGRID JULIETH VALENZUELA RAMIREZ	18/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2022-1203	SINGULAR	MINIMA	CARLOS LEONARDO AGUDELO PARRA	EDISSON ARLEY ROMERO SANABRIA	18/02/2025	RECONOCE PERSONERIA	LETRA
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ								
SECRETARIO								



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-1873

En virtud del artículo 90 del Código General del Proceso y por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 ibidem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria **DE MINIMA CUANTIA** de responsabilidad civil contractual de **ANGIE PAOLA NARANJO DELGADO Y CRISTIAN DAVID ANGEL SANDOVAL** contra **CLÍNICA VETERINARIA “INVERSIONES RAZA S.A.S.”, LUIS RESTREPO DURAN Y OSCAR ALBA.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso y la ley 2213 del 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN ERASMO DELGADILLO CESPEDES** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-1930

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **JOSE ANTONIO RAMIREZ PERALTA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 17.438.749 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-1930

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$30.000.000 m/cte.**

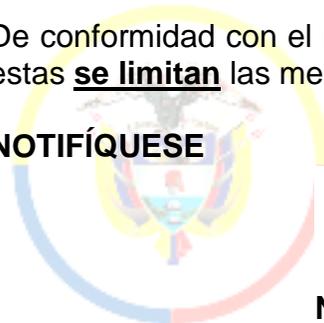
Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 051-136743** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-1937

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALFA ALIADOS ESTRATEGICOS EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION SAS** contra **AGREGADOS CARTRICOL SAS** por las siguientes sumas de dinero;

1° Por la suma de **\$ 353.212 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FVE-387.

2° Por la suma de **\$ 399.553 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FVE- 400.

3° Por la suma de **\$ 399.553 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FVE- 412.

4° Por la suma de **\$ 399.553 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FVE- 427.

5° Por la suma de **\$ 399.553 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FVE- 456.

6° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1 - 5, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a la abogada **BETHSABE GARZON GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-1937

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$3.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024 Hoy 18 de febrero de 2025*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-1950

En virtud del artículo 90 del Código General del Proceso y por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 ibidem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria **DE MINIMA CUANTIA** de responsabilidad civil contractual de **LISSETH YESENIA PARRA RIVERA** contra **DENTIX COLOMBIA S.A.S Y DENTIX FINANCIAL SERVICES SAS.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso y la ley 2213 del 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS URBANO ROMERO CUITIVA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024 Hoy 18 de febrero de 2025*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-1983

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO P.H.** contra **EDILSON CASTIBLANCO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- 1. \$ 13.200 m/cte.,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre octubre y diciembre del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2. \$ 1.845.600 m/cte.,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 3. \$ 1.723.000 m/cte.,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y octubre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 4.** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
- 5.** Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSE FABIO CORTES PAEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-1983

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$6.000.000 m/cte.**

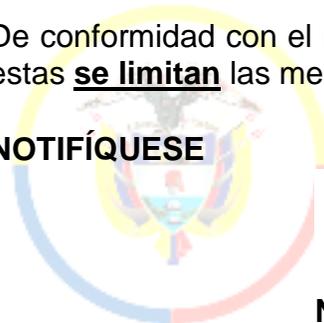
Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C – 784343** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-1990

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **RINCON GOMEZ ANGELA KATHERINE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1. La cantidad de **2.735,1683 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$ 963.357,36 m/cte.**, por concepto de 6 cuotas de capital adeudadas para las mensualidades comprendidas entre junio y noviembre de 2024, discriminadas en la pretensión a de la demanda.

1.1. Los intereses de mora calculados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999 y en todo caso sin que supere el tope máximo permitido por la ley, los cuales deberán ser liquidados desde el día siguiente al que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

2. La cantidad de **84.051,0230 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$ 31.660.667,14 m/cte.**, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 2° calculados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999 y en todo caso sin que supere el tope máximo permitido por la ley, los cuales deberán ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

3. por los intereses de plazo pactados a la tasa efectiva anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda **\$ 810.487,23.**

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40749192**. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2063

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" o "COMULTRASAN"** contra **MARIO ALBERTO ESPITIA YANCES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 9.868.812 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de julio del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024 Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2063

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **HENKEL COLOMBIANA SAS**.

Limítese la medida a la suma de **\$16.000.000 m/cte**.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024

Hoy 18 de febrero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2065

Al Despacho, la anterior petición de entrega de inmueble arrendado, para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES: La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley. En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: “*Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación ante la Jurisdicción Especial de Paz el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), donde **CARLOS ARÉVALO GÉNER** quien presuntamente figura como arrendatario y tenedor del inmueble ubicado en la Carrera 83 No. 64 – 66 SUR de esta ciudad, se comprometieron a entregar el inmueble objeto de la litis a la presunta arrendadora **BLANCA ROSA TORRES BAHAMÓN**.

Ahora, toda vez que el conciliador en cita afirma que la arrendatario y tenedor del inmueble **CARLOS ARÉVALO GÉNER**, respectivamente, incumplió el acuerdo de conciliación pues a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble arrendado, por lo que se ha incumplido por parte de aquellas su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; razón por la que, en consideración de este Despacho, es viable proceder de acuerdo con lo preceptuado en la norma en cita y así se declarara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de **CARLOS ARÉVALO GÉNER** del inmueble ubicado en la Carrera 83 No. 64 – 66 SUR de esta ciudad y su posterior entrega a **BLANCA ROSA TORRES BAHAMÓN**.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el párrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., **COMISIONESE** al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el párrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., para la práctica de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2082

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LATO SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** contra **WILSON ORLANDO BARRETO OSMA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 8.500.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JUAN LOZANO BARAHONA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024 Hoy 18 de febrero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2082

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$15.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024 Hoy 18 de febrero de 2025*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2083

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE DOMINGO GALEANO TAPIERO** contra **CONSUELO ALVARADO SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **\$ 9.500.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 10 de junio de 2022 y hasta el 10 de junio de 2024.

3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2083

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Limítese la medida a la suma de **\$16.000.000 m/cte.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024

Hoy 18 de febrero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2103

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VACUUM ROBOTICS Y AUTOMATIC SYSTEMS LTDA** contra **EMPRESA PRIMECHEESE SAS** por las siguientes sumas de dinero;

1° Por la suma de **\$ 16.724.139,89 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° VR681.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ALBERTO BUITRAGO MANCIPE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024 Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2103

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, denominado **EMPRESA PRIMECHEESE SAS** distinguido con la matrícula **02565907**. Librese comunicación a la Cámara de Comercio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2135

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 420 y 421 ibídem, el Juzgado **RESUELVE**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** que promueve **SHIPPING SERVICES COLOMBIA S.A.S.** en contra de **TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS Y TRANSPEX S.A.S.**

REQUIÉRASE a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 421 ejusdem, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1° Por la suma de **\$ 10.203.893 m/cte.** por concepto de averías causadas y no cubiertas con la compensación del 27 de octubre de 2023.

2° Por la suma de **\$ 3.059.793,42 m/cte.** por concepto de intereses remuneratorios sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE este auto al extremo demandado de manera personal, en obediencia a lo previsto en el inciso del artículo 421 del C. G. del P. con las advertencias que allí se disponen.

Tramítase por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del C.G. del P. concordante con el inciso 4° del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce personería al abogado **GUILLERMO DÍAZ FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2138

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL P.H.** contra **OMAR FABIAN CAVIDES MARTINEZ y LAURA STEFANIA PANCHE RUBIANO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$ 2.063.900 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre marzo y diciembre del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. \$ 2.562.300 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y noviembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. \$ 123.588 m/cte., por concepto de saldos de cuotas de retroactivo comprendidas entre marzo del 2023 y abril del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. \$ 120.000 m/cte., por concepto de sanción de inasistencia correspondiente a junio de 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

5. \$ 123.588 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias comprendidas entre marzo del 2023 y abril del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

6. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

7. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MAGDA JOHANNA DIAZ AVILA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2183

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1960820** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a **DATA CRÉDITO ahora EXPERIAN COLOMBIA**, y otras centrales de riesgo para que se reporten los montos adeudados en la presente demanda en cabeza de los demandados **OMAR FABIAN CAVIDES MARTINEZ y LAURA STEFANIA PANCHE RUBIANO**. Líbrese oficio.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Consejo Superior de la Judicatura
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
República de Colombia
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2165

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2179

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H.** contra **TIQUE CAPERA WILLIAM Y LOAIZA ORTIZ YAMILE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. **\$ 120.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre julio y diciembre del 2013 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$ 249.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2014 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$ 264.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2015 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. **\$ 273.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2016 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. **\$ 296.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
6. **\$ 324.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
7. **\$ 346.500 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
8. **\$ 348.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
9. **\$ 348.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
10. **\$ 420.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
11. **\$ 444.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

12. \$ 357.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y septiembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

13. \$ 218.000 m/cte., por concepto de sanción de inasistencia a asamblea comprendidas entre mayo de 2017 y mayo de 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

14. \$ 19.500 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre mayo de 2018 y abril del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

15. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

16. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2179

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$6.500.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítense la medida a la suma de **\$6.500.000 m/cte.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2182

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA PINO P.H.** contra **INGRID JULIETH VALENZUELA RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$ 410.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. \$ 654.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y octubre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. \$ 59.000 m/cte., por concepto de sanción de inasistencia a asamblea correspondiente a junio del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. \$ 16.000 m/cte., por concepto de retroactivo de administración correspondiente a marzo del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

5. \$ 50.000 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a marzo del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

6. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

7. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **HERNANDO CAPERA PARDO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2024-2182

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$2.500.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítense la medida a la suma de **\$2.500.000 m/cte.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024
Hoy 18 de febrero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2025

Ref. 2022-1203

Estando el proceso al despacho, se evidencian notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se dispone;

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación personal presentada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso en cuanto que se evidencia la certificación emitida por una empresa de correo certificado como lo indica nuestro Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se insta al interesado a notificar de conformidad con el artículo 292 ibidem y la ley 2213 del 2022

TERCERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO SALAMANCA GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024 Hoy 18 de febrero de 2025*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ